



Resolución Ministerial

N° 409 - 2014 - MINEDU

Lima, 03 SET. 2014

Vistos; el Expediente N° 0001276-2011, el Informe Final N° 005-2014-CEPAD-ME, y el Informe N° 480-2014-MINEDU/SG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 5768 del 24 de octubre de 2008, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL N° 04, se impuso la sanción de separación temporal por el periodo de dos meses sin goce de remuneraciones a doña Cecilia Magally Morán Pérez; no obstante, al no encontrarse conforme con dicha sanción, interpuso recurso de apelación, el mismo que fue elevado a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM el 23 de febrero de 2009. Posteriormente, al no obtener el pronunciamiento respectivo dio por denegada su apelación e interpuso recurso de revisión ante dicha Dirección Regional, el cual no ha sido resuelto;

Que, con Resolución de Secretaría General N° 0524-2012-ED de fecha 20 de noviembre de 2012 se instauró proceso administrativo disciplinario al señor Guillermo Edith García Samamé, ex Director de la DRELM, y a los señores Guillermo Molinari Palomino, Segundo Telmo Malca Silva y a la señora Magnet Carmen Márquez Ramírez, ex miembros de la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes - CPAD del Ministerio de Educación por el periodo 2009-2010, atendiendo al Informe Preliminar N° 030-2012-CEPAF-ME, a fin de determinar su responsabilidad porque se habría configurado el silencio administrativo positivo por el vencimiento del plazo para emitir pronunciamiento sobre el recurso de revisión presentado por doña Cecilia Magally Morán Pérez; atribuyéndoseles haber transgredido los Principios de Respeto y Eficiencia previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la mencionada Ley;

Que, con fecha 17 de diciembre de 2013, el señor Guillermo Edith García Samamé presenta su descargo señalando, entre otros, que la Dirección a su cargo hasta el año 2011 soportaba una sobrecarga de expedientes los cuales eran atendidos por orden de ingreso, lo que habría motivado que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios no haya resuelto el recurso de apelación, presentado por la señora Cecilia Magally Morán Pérez, dentro de los 30 días que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que sin embargo, el silencio administrativo negativo, es recurrible y corresponde a la instancia superior enmendar los errores conforme a Ley;

Que, el señor Guillermo Molinari Palomino presenta su descargo con fecha 30 de enero de 2013, precisando que doña Cecilia Magally Morán Pérez interpuso recurso de revisión ante la DRELM con fecha 07 de agosto de 2009 y éste fue remitido al Ministerio de Educación el día 25 de enero de 2010, habiendo sido derivado al día siguiente a la Oficina de Asesoría Jurídica y posteriormente, se remitió a la CPAD el 04 de marzo de 2010, es decir que habrían transcurrido 143 días hábiles entre la fecha de su interposición hasta el día que fue



recepcionado por la CPAD, por lo que afirma que el silencio administrativo del referido recurso habría operado antes de que haya sido recibido por la referida Comisión;

Que, con escritos presentados el 12 de diciembre de 2012 y 11 de enero de 2013, la señora Magnet Márquez Ramírez y el señor Segundo Telmo Malca Silva, respectivamente, presentan sus descargos con los mismos argumentos de defensa expuestos por el señor Guillermo Molinari Palomino;

Que, en relación a la imputación atribuida, cabe señalar que el numeral 188.6 del artículo 188 de la Ley N° 27444, establece que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo y que cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias; es decir, se está regulando los efectos del silencio administrativo de los recursos destinados a impugnar las sanciones derivadas de un procedimiento sancionador; esto es, en los procesos donde la potestad sancionadora de la entidad se deriva de la relación entre la entidad y el administrado infractor; sin embargo, el procedimiento seguido a doña Cecilia Magally Morán Pérez es un procedimiento administrativo disciplinario, donde el efecto de la potestad sancionadora disciplinaria se deriva de la relación entre la administración y sus servidores; siendo necesario precisar además, que el numeral 229.3 del artículo 229 de la Ley N° 27444 establece que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia; por lo tanto, el referido numeral 188.6 del artículo 188 de la Ley N° 27444, referido al silencio administrativo en los procesos sancionadores, no resulta aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios;

Que, de otro lado, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y éste último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Que, en el presente caso doña Cecilia Magally Morán Pérez presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5768, emitida por la UGEL N° 04, a través de la cual se le impuso la sanción de separación temporal por el periodo de dos meses sin goce de remuneraciones esto es; impugnó un acto derivado de un procedimiento administrativo disciplinario, y no de un procedimiento administrativo de evaluación previa, por lo que no correspondería la aplicación de los silencios administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 27444;

Que, en ese sentido, al no ser de aplicación el numeral 188.6 del artículo 188 de la Ley N° 27444, en los procedimientos administrativos disciplinarios, no se podría considerar que al no haberse resuelto el recurso de revisión interpuesto por doña Cecilia Magally Morán Pérez habría operado el silencio administrativo positivo y por lo tanto no se le puede atribuir responsabilidad a los procesados;





Resolución Ministerial

N° 409 - 2014 - MINEDU

Lima, 03 SET. 2014

Que, asimismo, el numeral 206.2 del artículo 206 de la misma Ley, establece que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, al respecto en el procedimiento de la señora Cecilia Magally Morán Pérez no se ha emitido el acto que se encuentre dentro de los supuestos antes señalados, por cuanto aún se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación que presentó contra la resolución que la sancionó, dado que en su caso no sería de aplicación el silencio administrativo, por lo que no correspondía la interposición del recurso de revisión;

Que, por lo expuesto la CEPAD a través de su Informe Final, recomienda absolver a los señores Guillermo Edith García Samamé ex Director de la DRELM, Guillermo Molinari Palomino, Segundo Telmo Malca Silva y a la señora Magnet Márquez Ramírez, ex integrantes de la CPAD del periodo 2009 – 2010, de los cargos imputados a través de la Resolución de Secretaría General N° 0524-2012-ED;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ABSOLVER a los señores Guillermo Edith García Samamé, Guillermo Molinari Palomino, Segundo Telmo Malca Silva y a la señora Magnet Márquez Ramírez, respecto de los cargos atribuidos a través de la Resolución de Secretaría General N° 0524-2012-ED; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR el expediente a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana a fin que emita el pronunciamiento correspondiente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a las personas mencionados en el artículo 1 de la presente resolución, de acuerdo a Ley.

Regístrese y comuníquese.



JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación